



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1264 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0540-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 540-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ROSALINA YAÑAC AYBAR¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE DANIEL HERNÁNDEZ, PROVINCIA
DE YATACAJA Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 901 -2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 2018, escrito de 26 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo del 2015, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD VRAEM**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ROSALINA YAÑAC AYBAR** (en adelante, **la administrada**), ubicada en la Avenida Perú S/N, Anexo Pampa Blanca, Distrito de Daniel Hernández, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 20 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 021-2016-OEFA/OD VRAEM-HID³ del 31 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 42-2016-OEFA/OD VRAEM⁴ del 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular 2015, concluyendo que la administrada Rosalina Yañac habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0442-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 28 de febrero de 2018, notificada el 27 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente N° 10237030856.

² Páginas 2 a 5 del Anexo del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 a 7 del Informe de Supervisión Directa N° 021-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 7 del expediente.

⁶ Folios 11 a 18 del expediente.

⁷ Folio 19 del expediente.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Cabe indicar que, mediante escrito del 26 de abril de 2018, la administrada presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Escrito con registro N° 2018-E01-038525. Folios del 20 a 22 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: La administrada no realizó el monitoreo ambiental de ruido, conforme al punto de monitoreo R4 (471 247 E, 8 669 816 N), correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD VRAEM determinó durante la acción de Supervisión Regular 2015 que la administrada no había realizado los monitoreos ambientales de calidad de ruido correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014 en el punto de monitoreo R4 (471 247 E, 8 669 816 N), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹² y en la normativa ambiental¹³.

9. En ese sentido, en el ITA¹⁴, la OD VRAEM concluyó que la administrada no había realizado los monitoreos ambientales de calidad de ruido, conforme a los puntos

Página 5 del Informe de Supervisión Directa N° 021-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

"Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles – Grifos de la titular Rosalina Yañac Aybar, se determinó que los monitoreos ambientales de calidad de ruido de los periodos 2014-I y 2014-III no se ejecutaron en todos los puntos de monitoreo establecidos en su IGA".

¹² En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Resolución Directoral Regional N° 065-2012/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM de fecha 20 de junio del 2012; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de ruido de forma trimestral, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA. Páginas 2 a 4 del Anexo 5.2, páginas 33 del Anexo 5.3 y página 1 del Anexo 5.6 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

"VII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

6.4 MONITOREO

(...)

Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de calidad de Ruido se efectuará trimestralmente, conforme a la legislación vigente para grifos y EE.SS.; (...)"

Plano de Monitoreo

COORDENADAS UTM DE MONITOREO

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m) WGS84		FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE	
R1	RUIDO	471 283	8 669 778	TRIMESTRAL
R2	RUIDO	471 258	8 669 781	TRIMESTRAL
R3	RUIDO	471 310	8 669 776	TRIMESTRAL
R4	RUIDO	471 247	8 669 816	TRIMESTRAL

(...)"

¹³ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁴ Página 7 del expediente.

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)



establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y tercer trimestre del periodo 2014.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

10. Cabe señalar que el administrado indicó, en su escrito de descargos, que efectuó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en el primer trimestre del 2014, y que cumplirá con realizar los monitoreos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, manifestó haber presentado el reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2018.
11. En ese sentido, y en atención a lo expuesto por el administrado en su escrito de descargos, se efectuó la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, y en coordinación con la OD VRAEM, advirtiéndose que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer trimestre del año 2018¹⁵, en el cual se constata que realizó el referido monitoreo ambiental de calidad de ruido en los cuatro puntos de monitoreo establecidos en su compromiso establecido en su DIA, conforme se puede apreciar de la siguiente imagen:

Imagen N° 1:

Ruido:

Parámetro	Valor	LAeqT	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
					Este	Norte	
Diurno (Comercial) (Entrada)	69.0 62.4	64.5	70	R1	471283	8669778	TRIMESTRAL
Diurno (Comercial) (Isla)	65.5 62.5	65.0	70	R2	471258	8669781	TRIMESTRAL
Diurno (Comercial) (Oficina)	64.5 58.7	61.6	70	R3	471310	8669776	TRIMESTRAL
Diurno (Comercial) (Salida)	65.0 62.5	63.9	70	R4	471247	8669816	TRIMESTRAL

1. DS N° 085 – 2003 – PCM: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Zona comercial diurno).

12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,



3	No cumplir con los compromisos ambientales señalados en su DIA (no realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al I y III trimestre del 2014 en todos los puntos de monitoreo señalados en su DIA).	(...)	(...)
---	---	-------	-------

¹⁵ Informe de Monitoreo del Trimestre 2018-I con Hoja de Trámite N° 2018-E01-038525 del 26 de abril de 2018. Folios 23 a 34 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD VRAEM, mediante Carta N° 2592-2016-OEFA/DS-SD¹⁸ de fecha 11 de mayo de 2016, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
15. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

16. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de ruido en la totalidad de puntos comprometidos, se genera una estimación de ocurrencia de **“posible”**, toda vez que el administrado ya tiene antecedentes de no realizar el monitoreo en todos los puntos de acuerdo a su DIA. En este caso se le asignó un valor de **Probabilidad 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁸ Página 2 del Anexo 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



17. Es preciso señalar que la Estación de Servicios de titularidad del administrado, se encuentra ubicada en la Avenida Perú S/N, Anexo Pampa Blanca, Distrito de Daniel Hernández, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica, la cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable (cantidad de puntos de monitoreo) tiende a ser del 25%, toda vez que se realizó el monitoreo en tres (3) puntos respecto a los cuatro (4) puntos establecidos en su compromiso ambiental durante el primer y tercer trimestre del año 2014.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>	<p>Factor Peligrosidad No realizar el monitoreo de calidad de ruido en los cuatro (4) puntos de control establecidos en el compromiso ambiental, no permite saber con exactitud el nivel de ruido ambiental por cada punto de monitoreo que las actividades del establecimiento puedan generar; sin embargo, el incumplimiento de la obligación ambiental es reversible y de baja magnitud, en tanto el administrado realice el monitoreo en los puntos establecidos en su IGA.</p> <p>En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de no realizar el monitoreo de calidad de ruido en la totalidad de los puntos de acuerdo a lo indicado en su IGA, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio.</p> <p>En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La Estación de Servicios de titularidad de la administrada se encuentra ubicada en una calle con mediana afluencia vehicular, por lo tanto el número de personas potencialmente expuestas es bajo.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

c) **Estimación del Nivel de Riesgo**

18. El resultado se muestra a continuación:



Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad: 2 (Entorno Humano) × Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año) = Riesgo: 4 (Riesgo leve) → Incumplimiento Leve

Valor	Ti	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de cumplimiento de la obligación fiscalizable
3	+2 y +5	+10 y +50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligros	Bajo (Reversible y débil) o nulo

Valor	Descripción	m2	km
1	Parcial	+ 500	Riesgo hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo

Fuente: Metodología aprobada mediante el reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0442-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 27 de marzo de 2018¹⁹; toda vez que del reporte de monitoreo presentado por el administrado se verifica que el monitoreo de calidad de ruido fue realizado en su establecimiento el 23 de marzo de 2018²⁰.
21. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS**.
22. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se considera declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por la administrada en su escrito de descargos.
5. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ROSALINA YAÑAC AYBAR**, por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **ROSALINA YAÑAC AYBAR** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Folio 19 del expediente.

20

Informe de Ensayo N° 0528-18 obrante en el Informe de Monitoreo del Trimestre 2018-I con Hoja de Trámite N° 2018-E01-038525 del 26 de abril de 2018. Folios 23 a 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0540-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **ROSALINA YAÑAC AYBAR** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr